

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ALEX NOEL ACEVEDO
MARTÍNEZ

Demandante-Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
SECRETARIO DE JUSTICIA

Demandado-Peticionario

KLCE202100916

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.
AG2021CV00296

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Gobierno de Puerto Rico (ELA o peticionario) por conducto de la Oficina del Procurador General, solicitando que se revoque la *Resolución* dictada el 9 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En virtud de esta, el foro primario ordenó a la Junta de Confiscaciones adscrita al Departamento de Justicia, la devolución de un *Four Track* confiscado, luego de la consignación de garantía y de habersele reconocido al señor Alex Noel Acevedo Martínez (señor Acevedo Martínez o recurrido) legitimación activa. Arguye que no procede la devolución del vehículo confiscado porque este posee un número de motor que no corresponde al número de cuadro, según el manufacturero y se desconoce su procedencia, lo que constituye a la unidad en un vehículo ilegal.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN 2021_____

Oportunamente, el recurrido compareció mediante su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de “Certiorari”* invocando que confirmemos la *Resolución* recurrida.

Luego de una consideración ponderada de las controversias jurídicas planteadas en el recurso de autos, por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos expedir el auto de *certiorari*, revocar la *Resolución* recurrida y ordenar al Tribunal de Primera Instancia proceda a la celebración de una vista evidenciaría.

I.

Antes de dilucidar los planteamientos esbozados por el peticionario, y para una mejor comprensión de nuestro dictamen, haremos un breve resumen del trámite procesal en que se suscita la controversia del caso.

El 19 de enero de 2021, la Policía de Puerto Rico ocupó el *Four Track*, marca Yamaha, modelo YFZ 350, que no tiene tablilla, año 2002, color amarillo, con el número de serie JY43GG0382C036675, el cual aparece registrado a nombre del señor Acevedo Martínez en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Mediante misiva fechada al 9 de febrero de 2021 se le notificó al recurrido sobre la confiscación. En esta se le informó que a la unidad se le asignó un valor de tasación de \$1,500.00, y que la ocupación fue realizada debido a que se utilizó en violación a los artículos 10.16 y 2.10 de la Ley 22-2000. Se añadió que, además, violó la Ley Núm. 8 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la protección de la Propiedad Vehicular”. Se mencionó que el Certificado de Inspección de Vehículos de Motor expedido el 20 de enero de 2021, expone que con relación al número de motor, este no le pertenece al número del cuadro según el manufacturero y

que se desconoce la procedencia del número de motor¹. Además, le informa al recurrido su derecho de impugnar tal confiscación, el plazo y los medios para hacerlo.

Conforme a su derecho, el señor Acevedo Martínez, oportunamente el 15 de marzo de 2021 presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, la *Demanda* sobre Impugnación de Confiscación. En esta alegó que la confiscación no procede y solicitó la devolución de la unidad luego de que se celebre la correspondiente Vista de Legitimación². Tres días después, esto es, el 18 de marzo de 2021, el recurrido presentó *Moción de Consignación* acompañada por la garantía correspondiente mediante giro postal, solicitando que se le entregara el vehículo de motor confiscado³. Alegó que el vehículo confiscado no posee piezas, sobre las que no tenga recibo de compras de un establecimiento debidamente autorizado para vender las mismas, con su correspondiente pago de arbitrios. El 12 de abril de 2021, el tribunal primario mediante *Resolución* notificó la consignación de la fianza y ordenó al peticionario devolver el vehículo confiscado al recurrido de forma inmediata.

Mientras, el ELA presentó su *Contestación a Demanda* el 19 de abril de 2021 donde, entre otras cosas alegó que la *Demanda* no justifica la concesión de un remedio, que la confiscación fue llevada a cabo bajo la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, Ley Núm. 119- 2011, según enmendada, y que conforme a esta era necesaria la celebración de una vista de legitimación activa. Solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la *Demanda* presentada por el recurrido⁴.

El 22 de abril de 2021, el señor Acevedo Martínez presentó ante el foro primario una *Moción Informativa y Solicitud de Orden*

¹ Apéndice del Recurso, pág. 2.

² Apéndice del Recurso, pág. 4.

³ Apéndice del Recurso, págs. 6-7.

⁴ Apéndice del Recurso, págs. 13-14.

del Tribunal, donde, manifiesta haberse comunicado con la Junta de Confiscaciones con el fin de realizar el trámite pertinente a la devolución del vehículo confiscado, y que esta última le notificó que era necesario que el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitiera una orden para la entrega del vehículo en cuestión. Por medio de esta, solicitó al tribunal primario que ordenara a dicho Departamento la expedición de una orden y/o documento oficial. El 27 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* requiriendo al Departamento de Justicia la expedición de una orden y/o documento oficial que indicara el día y hora que el recurrido podría recoger el vehículo de motor confiscado⁵.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2021 el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración de Orden*, en la que arguyó que antes de ordenar la entrega del vehículo de motor confiscado, era necesaria la celebración de la Vista de Legitimación Activa, la cual ya se había pautado para el 8 de junio de 2021. Expuso que en dicha vista el recurrido tiene el peso de la prueba respecto al dominio y control sobre el vehículo⁶. El 11 de mayo de 2021, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración de Orden*, y ordenó que se paralizara la entrega del vehículo confiscado hasta que se realizara la vista de legitimación activa.

El 18 de mayo de 2021, el señor Acevedo Martínez presentó *Réplica a Solicitud de Orden*. Adujo, nuevamente que la unidad vehicular contiene todas sus piezas originales, y señaló que posee recibos de las piezas que han sido reemplazadas⁷. Solicitó, además, que se declarara con lugar la *Demanda* y se entregara el

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 16.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 17.

⁷ Anejo VII del Recurso

bien confiscado. El 24 de mayo de 2021, el Tribunal declaró *No Ha Lugar la Réplica a Solicitud de Orden*.

La Vista de Legitimación Activa fue celebrada el 8 de junio de 2021. Al próximo día, 9 de junio de 2021, mediante *Resolución*, el foro primario reconoció la legitimación activa del recurrido y, además, ordenó a la Junta de Confiscaciones entregar de forma inmediata la unidad confiscada. Ante este dictamen interlocutorio, el 21 de junio de 2021, el ELA presentó *Solicitud de Reconsideración*. Arguyó que el motor del vehículo confiscado no pertenecía a este, y que por ende la unidad era ilegal. Reiteró, que el peso de probar que el motor era legal le correspondía al recurrido. El 23 de junio de 2021, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada.

Inconforme, oportunamente el ELA acude ante este tribunal intermedio mediante su Petición de *Certiorari*, en la que solicita la revisión de la *Resolución* emitida y le atribuye al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que, por haberse consignado garantía, procede la devolución de un vehículo de motor, aun cuando el vehículo es ilegal *per se*, pues un número de motor que no le corresponde al del cuadro, y del cual se desconoce su procedencia.

Por su parte, el señor Acevedo Martínez presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de "Certiorari"*. Expresa que presentó documentos que adjudican el dominio del vehículo, y que presentó el recibo de la pieza que le fue reemplazada al motor. Arguye que le correspondía al ELA probar que las piezas eran ilegales y que este falló en hacerlo. Explica que el número de motor se encuentra en las piezas reemplazadas usadas y que el recibo presentado contiene el número de motor, y que así se evidencia la procedencia de estas piezas. Aduce, además, que por haber presentado evidencia sobre la adquisición

de las piezas y haber consignado la fianza, procede la entrega del vehículo. Insiste en la confirmación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar el recurso en el marco del siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

La *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724) tiene como propósito establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en las confiscaciones que se realicen en Puerto Rico. En su *Exposición de Motivos* dicha pieza legal expresa que conforme a esta se llevará a cabo un procedimiento expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos. *Mapfre v. ELA*, 198 DPR 88, 96, (2017).

Nuestro más alto foro ha definido la confiscación como aquel acto mediante el cual el Estado ocupa un derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes, se da cuando tales han sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos o porque estos son producto o resultado de una conducta prohibida por ley. *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 2021 TSPR 121, 207 DPR ____ (2021), *Mapfre Praico Ins. v. ELA*, 195 DPR 86, 91 (2016), *First Bank v. ELA*, 164 DPR 835, 842, (2005), *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973,980 (1994). A estos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que "le corresponde exclusivamente al Poder Legislativo determinar bajo qué circunstancias, condiciones y procedimientos particulares el Estado está facultado para confiscar una propiedad involucrada en una actividad delictiva, dentro de los parámetros constitucionales aplicables". *Mapfre Praico Ins. v. ELA*, supra, págs.

91-92. La doctrina vigente ha delineado los elementos necesarios para determinar si una confiscación procede, estos son: (1) la existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Figueroa Santiago v. ELA*, supra, citando a *Rodríguez Ramos v. ELA*, 174 DPR 194, 203 (2008).

El Art. 9 de la de la Ley Núm. 119-2021, 34 LPRA sec. 1724e dispone que:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Así las cosas, la ley impone los parámetros necesarios para llevar a cabo el proceso de confiscación, asegurando que no sea uno arbitrario, sino conforme y limitado a lo dispuesto por esta. En *Figueroa Santiago v. ELA*, supra, nuestro Alto Foro puntualizó que de la ley se desprende la autorización del legislador para que se realice el proceso de confiscación en instancias donde la "propiedad resulte, sea producto o se utilice en la comisión de delitos graves o menos graves, si estos últimos están tipificados en cualquiera de las leyes especiales que autoricen la confiscación de esas propiedades".

La Ley Núm. 119-2011, supra, además, tiene como propósito salvaguardar las garantías constitucionales del derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y de que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de

ley. Es por lo que esta ley garantiza el debido proceso de ley a los propietarios de bienes confiscados.

Como parte de esta garantía del debido proceso de ley, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, estableció a quienes se les debía notificar sobre una confiscación. *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517, 527, (2013).

En su Artículo 13, esta ley dispone que:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas: a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien; c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito; d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien. 34 LPRC sec. 1724j.

Este requisito de notificación es uno imprescindible para que estas personas puedan acudir al foro competente para presentar contra el Estado sus alegaciones y defensas respecto a la confiscación. *Mapfre v. ELA*, *supra*, págs. 527-528.

-B-

La Ley Núm. 119-2011, *supra*, entre otras cosas, dispone los requisitos para impugnar una confiscación realizada por el Estado. La impugnación de confiscación puede realizarse mediante la presentación de una demanda. Como requisito, cualquier persona que interese en la presentación de una demanda para impugnar una confiscación deberá poseer legitimación activa para incoar su reclamo. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 119-2021, *supra*, págs. 1-2, *Mapfre v. ELA*, *supra*, pág. 528.

El Art. 15 de la Ley Núm. 119-2021, 34 LPRC sec. 1724l dispone lo siguiente en cuanto a lo anterior que:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños⁸ de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales. El Secretario de Justicia representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los casos de impugnación de confiscación y formulará sus alegaciones dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado. La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. El Tribunal tramitará estas demandas de manera expedita y los procedimientos se celebrarán sin sujeción a calendario.

Dispone, además, que, existe una presunción de legalidad en la confiscación, y que el peso para rebatir tal presunción descansa sobre la parte demandante. Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*.

Luego de la presentación de la demanda y de la contestación a esta, conforme al Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, será necesaria la celebración de una vista sobre legitimación activa. Esta tiene como propósito establecer si el demandante ejercía el dominio y control sobre la propiedad confiscada previo a los hechos que motivaron la confiscación, de no cumplir con tal requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. 34 LPRA sec. 17241, *Mapfre v. ELA*, *supra*, pág. 530. Es claro que la intención de esta ley es que el demandante muestre afirmativamente que ejercía dominio y control sobre el bien confiscado previo a la confiscación, que no basta con el mero interés propietario sobre este.

En síntesis, los requisitos que exige la ley para que un demandante tenga legitimación activa para impugnar una

⁸ Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Art. 15 de la Ley Núm. 119-2021, 34 LPRA sec. 17241

confiscación son los siguientes: (a) ser notificado conforme al Art. 13 de la Ley 119-2011, (b) demostrar afirmativamente ser dueño de la propiedad, y, por último, (c) demostrar que ejercía dominio y control sobre la propiedad confiscada antes de los hechos que motivaron la confiscación.

-C-

El Art. 16 de la Ley 119-2011, *supra* faculta a la parte demandante a solicitar la devolución de la propiedad confiscada mediante la prestación de una garantía a favor del ELA por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. *Mapfre v. ELA*, *supra*, pág. 530. Esta garantía debe ser consignada ante el Tribunal cuando el demandante propone recuperar la propiedad confiscada. Con relación a lo anterior, el Art. 16 de la Ley 119-2011, 34 LPRC sec. 1724m dispone:

Dentro de los veinte (20) días de presentada la impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del Tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el Tribunal, la Junta, previa orden judicial, devolverá a la persona que consigna, la propiedad confiscada. [...]

Una vez consignada la garantía dentro del periodo estipulado por esta ley, se le devolverá el bien confiscado al dueño de este. *Mapfre v. ELA*, *supra*, pág. 530. Es necesario destacar que nuestro más Alto Foro ha expresado que la consignación de tal garantía no conlleva una devolución automática del bien confiscado, pues existen instancias donde no será de aplicación Art. 16 de la Ley 119-2011, *supra*. *Fernández v. Srio. de Hacienda*, 122 DPR 636 (1988). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no procede la devolución del vehículo confiscado en situaciones donde este se ha confiscado por motivo de haberle removido, alterado, desfigurado o destruido los números de serie del manufacturero o

cualquier otro número de identificación. Id. Pág. 649. En su análisis el Alto Foro tomó en cuenta que, si se devuelve el vehículo antes de que se vea en sus méritos la demanda de impugnación, en caso de que esta sea declarada sin lugar, de haberse prestado fianza, lo próximo sería la confiscación de ésta, puesto que ello implicaría que un vehículo ilegal continuaría transitando por las vías públicas del país. Id. pág. 646.

En lo atinente, el artículo 19 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra, dispone lo siguiente:

En aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el noventa por ciento (90%) del importe de tasación al momento de la ocupación o de la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución. 34 LPRA sec. 1724p.

-D-

Aun cuando en este recurso, no se dilucida la demanda de impugnación de confiscación, nos parece pertinente hacer alusión a la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, la que en su Art. 14 dispone, entre otras cosas, que los agentes del orden público están facultados a detener e inspeccionar y retener para investigación por un periodo de tiempo razonable que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando alguno de los números de identificación del vehículo o de partes imprescindibles de este que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados. 9 LPRA sec. 3213, *Centeno Rodríguez v. ELA.*, 170 DPR 907, 914 (2007). El mismo

artículo dispone en su inciso seis que, también aplica cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor. Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, *supra*.

El Art. 16 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, *supra*, permite inferencias en determinadas circunstancias en cuanto al conocimiento personal de la ilegalidad de las piezas o vehículo por parte del dueño del vehículo. Entre estas circunstancias figuran las siguientes situaciones: "cuando el imputado esté impedido de mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo", y "cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad". 9 LPRA sec. 3215.

Por último, la referida ley, en su Art. 21 tipifica como delito menos grave el hecho de que una persona "voluntariamente y a sabiendas posea alguna pieza o vehículo de motor con los números de motor o serie, o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado". 9 LPRA sec. 3320. En *Centeno Rodríguez v. ELA*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo añade que "la mera posesión del vehículo o pieza que se encuentre en el estado descrito anteriormente constituirá evidencia *prima facie* de su posesión voluntaria".

III.

Nos compete analizar si tras el hecho de haberse consignado y autorizado la garantía por el importe de la tasación según provee

el Art. 16 de la Ley 119-2011, 34 LPRA sec. 1724m, *supra*, procede la devolución de una unidad vehicular confiscada, aun cuando ésta posea un número de motor que no le corresponde.

Surge del expediente que bajo la facultad que otorga la ley 119-2011, *supra*, el *Four Track* del señor Acevedo Martínez fue ocupado debido a presuntas violaciones a los artículos 10.16 y 2.10 de la Ley 22-2000, y a la Ley Núm. 8 de agosto de 1987, *supra*. El peticionario alega que mediante el Certificado de Inspección de Vehículo de Motor y Equipo Pesado se determinó que como resultado de la inspección realizada a tal vehículo, procedía la confiscación de este debido a que el número de motor no le pertenece al del cuadro según el manufacturero. Por su parte, conforme al Art. 15 de la Ley 119-2011, *supra*, el recurrido presentó *Demanda* para impugnar la confiscación. Además, prestó la garantía correspondiente en aras de que le fuera devuelto el vehículo de motor confiscado, tal como permite el Art. 16 de la Ley 119-2011, *supra*.

Es menester destacar que, a pesar de que el Art. 16 de la Ley 119-2011, *supra*, permite la devolución de un bien confiscado cuando se consigna la garantía, nuestro más Alto Foro ha pronunciado que no siempre se aplicará de forma automática tal medida. Es clara la norma establecida en *Fernández v. Srio. de Hacienda*, *supra*, donde nuestro Tribunal Supremo precisó que no procede la devolución de un bien confiscado en situaciones donde se ha confiscado por motivo de haberle removido, alterado, desfigurado o destruido los números de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación.

Conforme a lo anterior, el peticionario se opone a la devolución del vehículo confiscado. Arguye que, aunque el recurrido consignó la fianza no procede la devolución, ya que el

número de motor no corresponde al cuadro del vehículo confiscado. El recurrido refutó tal alegación, expresando que el número de motor se encuentra en una pieza que fue reemplazada, y que, ha presentado evidencia de la procedencia de tal pieza.

A la luz de la normativa jurisprudencial citada, a pesar de haber sido consignada la garantía que dispone el Art. 16 de la Ley 119-2011, *supra*, nos vemos imposibilitados de permitir la devolución provisional o permanente de un *Four Track* que posee una pieza con un número de motor que no le corresponde, la cual hasta el momento debe presumirse ilegal. Corresponde al recurrido demostrar de forma fehaciente la procedencia de la pieza que usó como reemplazo de modo que pueda tener lugar el trámite para legalizar la pieza en cuestión. Si bien el recurrido ha provisto el recibo de su compra en un establecimiento comercial público, se trata de una pieza usada que provenía de otra unidad. Será necesario cerciorarse que, en efecto el número de motor se encuentra en la pieza tal y como alega el recurrido, circunstancia que no ha sido demostrada por éste. Para lo anterior, es necesaria la celebración de una vista evidenciaría en la que se demuestre que el vehículo no es ilegal *per se* y por ende puede ser devuelto para el trámite de legalización de pieza correspondiente. Lo cierto es que aquí el tribunal primario requirió al ELA proveer una certificación respecto a la pieza que alegó estaba alterada y el peticionario se demoró en proveerla. Según consignó, dicho foro concedió la devolución de la unidad en su procura de un resultado sensato, lógico y razonable.

Al así resolver, el Tribunal de Primera Instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. Concluyó que, por haberse consignado la garantía, procede la devolución automática de la unidad confiscada, sin tomar en cuenta que ésta posee un número

de motor que no le corresponde al del cuadro, y del cual no se ha definido claramente su procedencia.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que dilucide mediante vista evidenciaría si el *Four Track* puede ser legalizado en el Departamento de Obras Públicas. Dicha vista podrá ser celebrada en conjunto con el juicio en su fondo del proceso de impugnación de confiscación, que según se informa se encuentra pautado para el 14 de septiembre de 2021.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones